

TEXTO PROPUESTO DE MODIFICACIÓN

LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y PERFECCIONA LA LEY 19 DE 5 DE JUNIO DE 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Objeto y fines. La presente Ley modifica, adiciona y perfecciona diversos artículos de la Ley 19 de 5 de junio de 2007, conforme a lo dispuesto en su Artículo 29. Tiene como fines: promover nuevas fuentes de empleo formal, garantizar la seguridad turística y residencial, y establecer normativas de seguridad acuática integral de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Modificación del Artículo 3 de la Ley 19/2007. El Artículo 3 queda así:

Artículo 3. El/la guardavidas es la persona profesional, formada y certificada conforme a estándares nacionales e internacionales, encargada de la vigilancia, prevención, rescate y atención inmediata en ambientes acuáticos. Su labor constituye profesión de alto riesgo, reconocida además en el ámbito técnico y de competencia laboral. Su ejercicio genera empleo digno y contribuye a la seguridad turística y residencial nacional. Se ejercerá en playas, ríos, lagos, balnearios, piscinas, parques acuáticos, instalaciones turísticas, Propiedades Horizontales, condominios, complejos residenciales y todo cuerpo de agua de uso público o colectivo.

Artículo 3. Sustitución de ente rector. Se sustituye toda referencia a la Dirección Nacional de Salvamento Acuático por la Junta Técnica de Seguridad y Salvamento Acuático Integral, que asume la rectoría del sector conforme al espíritu de la Ley 19/2007. Su integración es la siguiente:

1. Ministerio de Salud | Presidencia — Rectoría, salud pública, cumplimiento Resolución ONU A/RES/78/298
2. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral | Vicepresidencia — Régimen laboral, competencias y fomento de empleo
3. Asociación de Guardavidas de Panamá (AGP) | Secretaría General — Administración del Registro Único, custodia de documentos y certificación
4. Asociación Nacional de Profesionales del Salvamento Acuático Profesional de Panamá (ANSAPP) | Fiscalía — Cumplimiento normativo y transparencia
5. Autoridad de Turismo de Panamá | Vocal — Seguridad y promoción de destinos turísticos
6. Asociación de Municipios de Panamá | Vocal — Servicios locales, inspección y generación de empleo
7. Cruz Roja Panameña | Invitado permanente — Apoyo técnico | Solo voz
8. Cuerpo de Bomberos de Panamá | Invitado permanente — Coordinación de rescates | Solo voz |

9. Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) | Invitado permanente —
Gestión de riesgos | Solo voz |

Artículo 4. Facultad normativa. La Junta Técnica de Seguridad y Salvamento Acuático Integral establecerá las ****Normativas de Seguridad Acuática Integral** en materia de prevención, seguridad y reducción de ahogamientos. Dichas disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para todos los entes públicos, entidades privadas, Propiedades Horizontales, establecimientos comerciales, turísticos y residenciales, así como para toda persona natural o jurídica que administre, opere o utilice instalaciones acuáticas en el territorio nacional.

Las normativas comprenderán: criterios de diseño, señalización, dotación de personal, equipos de rescate, capacitación, planes de emergencia y todo requisito orientado a eliminar o mitigar riesgos. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 5. Registro Único Nacional de Guardavidas. Se crea el Registro Único Nacional de Guardavidas (RUG), instrumento oficial de inscripción, control y certificación de los profesionales habilitados para ejercer en todo el territorio nacional.

1. La Secretaría General será la responsable directa de la administración, custodia, actualización y gestión operativa del Registro Único.
2. Las credenciales, certificaciones de idoneidad y constancias de vigencia llevarán las firmas conjuntas del Presidente y del Secretario General de la Junta Técnica como refrendo oficial.
3. La validez de la inscripción y certificación será de “tres (3) años”. Sin inscripción vigente no podrá ejercerse la profesión, en ningún espacio ni instalación del territorio nacional.

Artículo 6. Servicio de Guardavidas Municipales y Cuerpo de Inspectores. En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 19/2007, se establece el “Servicio de Guardavidas Municipales” y el “Cuerpo de Inspectores Municipales de Seguridad Acuática”, como mecanismos de creación de empleo, vigilancia y garantía de seguridad turística y residencial.

Artículo 7. Adición del Artículo 24-A — Inspectores Municipales. Cada municipio designará Inspectores Municipales, quienes deberán ser guardavidas con mínimo tres (3) años de experiencia comprobada** y capacitados en la presente Ley, su reglamento y las Normativas de Seguridad Acuática Integral.

1. Vigilarán el cumplimiento de los artículos 20 al 24 y de las normativas dictadas por la Junta Técnica en instalaciones públicas, privadas, turísticas y de Propiedades Horizontales.
2. Están facultados para verificar idoneidad y vigencia en el Registro Único, requerir credenciales, emitir informes y proponer o aplicar sanciones.

3. El cargo constituye plaza formal de empleo con remuneración establecida por el municipio en coordinación con la Junta Técnica.

Artículo 8. Adición del Artículo 24-B — Propiedades Horizontales.

1. Las Juntas de Administración, administradores o representantes de Propiedades Horizontales, condominios, complejos residenciales o desarrollos con instalaciones acuáticas de uso común deberán cumplir las Normativas de Seguridad Acuática Integral.
 2. Contratación obligatoria de guardavidas idóneo e inscrito cuando la lámina de agua supere 50 m² o la afluencia estimada sea superior a 20 personas simultáneas.
 3. Instalaciones menores: señalización visible, equipo de rescate accesible y personal capacitado en respuesta inmediata.
4. El incumplimiento dará lugar a sanciones conforme a los artículos 21 y 22, sin perjuicio de responsabilidad civil.

Artículo 9. Competencias de los municipios.** Corresponde a cada municipio:

1. Crear y sostener plazas de guardavidas e inspectores.
2. Presupuestar contratación, capacitación y equipamiento.
3. Incluir en permisos de operación un aporte destinado a la contratación de personal idóneo.
4. Establecer convenios con entidades formadoras avaladas por la Junta Técnica.

Artículo 10. Formación, certificación, entes autorizados y recertificación.**

1. Mínimos de formación inicial:

- a. Aguas Controladas: 80 horas teórico-prácticas
- b. Aguas Abiertas: 100 horas teórico-prácticas
- c. Instructores: 40 horas adicionales en metodología de la enseñanza
- d. Cursos de especialización: conforme establezca la Junta Técnica

2. Entes certificadores autorizados: Únicamente podrán expedir certificaciones oficiales los centros, instituciones o entidades “avaladas expresamente por la Junta Técnica de Seguridad y Salvamento Acuático Integral”, conforme a los requisitos, procedimientos y estándares que esta establezca. Ninguna certificación tendrá validez oficial sin el refrendo del Registro Único.

3. Recertificación: Para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro Único, el profesional deberá cumplir, antes del vencimiento del trienio, con un programa de **recertificación de cuarenta (40) horas teórico-prácticas**, dictado por ente autorizado, orientado a actualizar conocimientos, técnicas y normativa vigente. El cumplimiento de este requisito es condición indispensable para la renovación de la credencial.

Artículo 11. Fechas conmemorativas. Se establece el 15 de enero como Día Nacional del Guardavidas. El 25 de julio se declara Día Nacional de Prevención y Reducción de los Ahogamientos, en sintonía con la Resolución ONU A/RES/78/298.

Artículo 12. Reglamentación y funcionamiento. La Junta Técnica dictará su reglamento interno y las Normativas de Seguridad Acuática Integral en un plazo de 90 días contados a partir de su instalación. Celebrará reuniones ordinarias de manera trimestral, sin perjuicio de convocatorias extraordinarias.

Artículo 13. Plazos de adaptación y transición.

1. Profesionales en ejercicio a la entrada en vigor: ****un (1) año**** para inscripción y homologación en el Registro Único.
2. Inspectores Municipales: ****seis (6) meses**** para cumplir requisitos de designación y capacitación.
3. Propiedades Horizontales y demás entes obligados: ****seis (6) meses**** para adecuarse a las normativas.

Artículo 14. Vigencia. Se respeta íntegramente el Artículo 29 de la Ley 19/2007. La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación.